

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.  
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colón, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

### PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serrina. Sra. Princesa de Asturias, las Serrinas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENÍNSULA

#### APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

Continuación (1).

Art. 131. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados p. r. esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 132. Los ingresos se arán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios e impuestos municipales sobre determinados servicios, obras e industrias, así como los aprovechamientos.

(1). Véase el número anterior.

tos de policía urbana y rural, y multas e indemnizaciones por infracción de las Ordónanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacedores en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder. Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 133. Para el cumplimiento del párrafo segundo del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.º Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios, solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno so-

bre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos, y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Asimismo podrá autorizarse la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.º del art. 133. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.º Los arbitrios expresados en la regla 4.º de este artículo, salvo lo relativo á casas de baños, espectáculos pú-

blicos, juegos y trifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota que paguen por contribución directa.

7.<sup>a</sup> Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.<sup>a</sup> Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.<sup>a</sup> El pago de multas e indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

**Art. 134.** La creación de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados se acordará por los Ayuntamientos en unión con la Junta de asociados; remitiéndose el expediente por conducto del Alcalde al Gobernador, el cual, previo informe de la Diputación provincial, lo elevará con el suyo al Gobernador general para la resolución que proceda.

**Art. 135.** Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo tercero del art. 132, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujeción á las reglas que siguen:

1.<sup>a</sup> El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primer. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que según el art. 27 tengan consideración de vecinos.

Tercero. A los que según el mismo artículo tengan el concepto y consideración de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fin-

cas rústicos que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.<sup>a</sup> Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen rentas.

(Se continuará.)

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años, en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, provincia de Orense.

Gudiña, con Arancel de 2 mi- riámetros, 8.000 pesetas.

Puente del Navallo, con Arancel de 2'5 mirímetros, 10.000 pesetas.

Alvarellos, con Arancel de 2'5 mirímetros, 12.000 pesetas.

Ababides, con Arancel de 2'5 mirímetros, 12.000 pesetas.

Cuesta de San Marcos, con Arancel de 2'5 mirímetros, 13 mil pesetas.

Puente Mayor de Orense, con Arancel de 2'5 mirímetros 34 mil pesetas.

Ribadavia, con Arancel de 2'5 mirímetros, 14.000 pesetas.

Presupuesto anual 103.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Orense ante el Gobernador de la provin-

cia: hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para ésta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 17.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 ptas.

Madrid 24 de Agosto de 1878.  
—El Director general, B. de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino d... entrado del anuncio publicado con fecha 24 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Gudiña, Puente del Navallo, Alvarellos, Ababides, Cuesta de San Marcos, Puente Mayor de Orense y Ribadavia, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con extrista sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrito en letra, que el proponente ofrece.)

Fechas y firma del proponente.

Nota: El Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, el pliego de condiciones generales y el arancel, sobre portazgos, halláense insertos en los boletines de esta provincia de 22 y 24 de Diciembre último números 86 y 87

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular.

Relacion de los individuos de la Guardia civil que á las órdenes del Sr. T. C. Comandante primer Jefe, D. José Alvarez Seára, sorprendieron la cuadrilla de ladrones que en la noche del 19 del actual asaltaron la casa del Sr. Juez municipal de Cenlle, D. Vicente Teijeiro.

Clases.—Nombres.—Puntos á que pertenecen.

Corneta, Santos Ledo Seguin, Orense.

Cabo 2.<sup>a</sup>, Veda Veloso Cid, Ribadavia.

Guardia 1.<sup>a</sup>, Tomás Gude Fernández, idem.

Guardia 2.<sup>a</sup>, Benito Gil Alvarez, idem.

Idem, Antonio Fernandez Noya, idem.

Idem, Pedro Millara Garcia, id.

Idem, José Sanchez Noya, id.

Guardia 1.<sup>a</sup>, Angel Guisande Rodriguez, Santa Cruz.

Idem 2.<sup>a</sup>, Bernardo Vazquez Gavoso, idem.

Idem, Santiago Perez Perez, id.

Idem, Miguel Perez Castro, id.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público y satisfacción de los interesados.

Orense Agosto 26 de 1878.

El Gobernador,  
**BARTOLOMÉ MOLINA.**

#### CUARTA SECCION.

##### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Delegado del Banco de España me participa el nombramiento hecho en favor del Recaudador D. Inocencio Ferreiro Labandeira que debe servir en el distrito de Irijo, al que me interesa dí a conocer por medio de este periódico, con objeto de que los contribuyentes obligados al pago en dicho distrito le reconozcan como tal para los efectos de la cobranza; y los señores Alcaldes y demás funcionarios que han de intervenir en las diligencias de cobro, le presenten cuantos auxilios necesite para su desempeño.

Lo que hago público esperando coadyuvén cada uno dentro de su clase y hasta donde sus facultades se lo permitan, para que no sufran la menor trágua, y se haga la cobranza en el referido distrito con la regularidad que exigen los intereses del Estado.

Orense 25 de Agosto de 1878.— El Jefe económico, P. O., Manuel Poncet.

BOLETÍN OFICIAL

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

AÑO ECONÓMICO DE 1878 A 1879.

NEGOCIADO IMPUESTOS.

La Dirección general en orden fecha 21 del actual se ha servido disponer que además del anuncio inserto en el Boletín oficial número 24 se publicuen las cantidades que deben satisfacer los pueblos de esta provincia por sus encabezamientos de consumos y cereales, así como las correspondientes al impuesto sobre la sal. En su virtud a continuación se expresan las que a cada Ayuntamiento corresponde hacer efectivas en la Caja de esta Administración durante el expresado ejercicio.

AYUNTAMIENTOS.	Por contribuciones			Por cereales			Por sal			TOTAL.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Avilés	4.500	3.297	3.942			11.739						
Archidelo	2.048	1.864	1.404			5.916						
Altariz	14.035	7.217	6.942·75			28.794·75						
Añorrijo	2.839	2.835	3.391·50			9.065·50						
Arroyo	3.108	2.200	2.085			7.393						
Balda	5.490	2.234	2.161·50			9.875·50						
Bande	8.386	4.529	4.669·50			17.584·50						
Baños de Molgas	4.513	3.402	3.392·25			11.307·25						
Barbadanes	4.260	2.331	2.788·50			9.379·50						
Barco	5.380	3.733	4.272			13.385						
Beade	843	982	1.176			3.001						
Beiriz	4.259	3.304	1.692			9.255						
Blancos	2.586	1.459	1.977			6.022						
Boborás	6.220	4.033	5.325·75			15.578·75						
Bola	4.081	3.616	3.198			10.895						
Bollo	6.341	4.597	4.153·50			15.091·50						
Calvos de Randín	5.316	2.386	2.379·75			10.081·75						
Cáñedo	3.880	2.806	3.363·75			10.049·75						
Carballeda de Avia	1.202	2.069	2.475			5.746						
Carballeda de Valdeorras	16.140	3.807	2.996·25			12.943·25						
Carballino	3.999	6.709	6.398·25			27.106·25						
Cartelle	3.474	4.089	5.364			13.527						
Castrero de Miño	3.151	2.176	2.440·50			7.767·50						
Castrero del Valle	5.045	2.725	2.457·75			10.227·75						
Castro Caldelas	5.813	4.254	3.956·25			14.023·25						
Cea	9.847	7.682	5.190·75			22.719·75						
Celanova	8.969	3.713	3.860·25			16.542·25						
Cenlle	1.889	1.605	2.586·75			6.080·75						
Coles	2.692	3.250	3.889·50			9.831·50						
Cortegada	4.175	2.456	2.937·75			9.568·75						
Cualedro	6.207	3.352	2.825·25			12.384·25						
Chandreja	4.848	3.764	2.253·75			10.865·75						
Entrimo	5.080	3.303	2.471·25			10.854·25						
Esgos	4.473	8.816	2.643·75			10.632·75						
Freás de Eiras	2.991	2.206	2.391			7.648						
Ginzo	12.601	9.177	4.254·75			26.032·75						
Gomesende	6.057	3.270	3.015·75			12.342·75						
Gudiña	5.112	4.189	2.145·75			11.446·75						
Irijo	4.417	5.642	5.139·75			15.198·75						
Janquera de Ambía	2.278	2.826	2.722·50			7.826·50						
Janquera de Espadanedo	1.924	1.315	1.228·50			4.467·50						
Iaroco	1.187	1.074	1.286·25			3.547·25						
Loza	8.003	4.999	4.469·25			17.471·25						
Leiro	2.983	2.986	3.373			9.542						
Lobera	3.880	2.971	2.076·75			8.927·75						
Lobios	4.960	3.102	3.710·25			11.772·25						
Maceda	7.964	4.949	3.834·75			16.747·75						
Manzaneda	2.796	1.650	2.683·50			7.129·50						
Maside	5.878	4.211	5.019·75			15.108·75						
Melon	4.380	3.467	2.592			10.439						
Mercea	3.865	2.823	3.837			10.525						
Mezquita	4.173	2.945	2.202			9.320						
Milimanda	5.213	3.506	3.173·25			11.892·25						
Montederramo	5.80	4.480	2.792·25			13.077·25						
Monterrey	9.025	4.874	3.423·75			17.327·75						
Moceiras	2.482	1.807	1.350·75			5.639·75						
Muiños	3.039	2.923	3.495			9.457						
Nogueira	7.980	3.506	5.573·25			17.059·25						
Oimbra	4.073	3.136	1.875·75			9.084·75						
Orense	51.948	14.452	8.889·75			78.289·75						
Paderne	3.563	2.223	2.770·50			8.556·50						
Parada	4.794	3.020	2.259			10.070						
Pereiro	5.221	4.181	4.761			14.143						
Peroja	3.129	2.762	4.940·25			10.831·25						
Potini	3.190	2.420	1.971			7.584						
Pinor	4.587	3.249	2.806·25			10.442·25						
Porquería	2.923	2.208	2.295			7.418						
Puebla de Trivés	7.734	4.528	4.208·25			16.470·25						
Puentedeva	1.859	1.350	1.281·50			4.470·50						
Pungin	1.996	1.665	1.857·75			5.518·75						
Quintela	4.203	2.809	1.909·50			8.921·50						
Itairiz	6.169	4.960	3.341·25			14.470·25						
Río	5.160	3.899	2.591·25			11.450·25						
Riós	4.828	3.259	3.934·50			11.851·50						

AYUNTAMIENTOS.	Por cónsumos		Por cereales		Por sal		TOTAL.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	




<tbl\_r cells="9" ix="4"

daciones sobre el terreno ó ya para derivir contiendas que puedan existir en los asuntos de mas importancia cometidos á las Comisiones especiales de Estadística.

Lo que se hace público en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados que encontrándose con las circunstancias que se exigen para optar á las plazas de peritos facultativos que se crean en la Sección central y Comisiones provinciales de estadística, deseen solicitar y dirigir sus pretensiones á la Dirección general de Contribuciones en la forma dispuesta en la preinserta orden. Orense Agosto 22 de 1878.—Antonio Gomez.

## QUINTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Peticion.

Terminada por la Junta repartidora la designación de categorías y unidades que á cada vecino contribuyente por consumos, cereales y sal de este distrito corresponden, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en las horas hábiles de oficina para que puedan enterarse de ellas y hacer las reclamaciones que crean justas los que sal consideren agraviados, trascurrido dicho término no serán oídas.

Orense 25 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Angel Blanco.

## SÉTIMA SECCION.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Valentín de Novea, Abogado de los Tribunales del Reino y Escrivano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en autos de menor cuantía sustanciados en este Juzgado a instancia de D. Antonio Puga Páradela, vecino de esta ciudad, contra José Santiago y Ramon Gomez, y Ramon Alvarez como marido de Manuela Gomez, vecinos del lugar de Souto, sobre pago de 1867 reales 50 céntimos por renta atrasada del foral llamado Souto de Loña, recayó la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense a 20 de Agosto de 1878; el Sr. D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vista la demanda de menor cuantía presentada por D. Antonio Puga Páradela, vecino de esta

ciudad contra José, Santiago y Ramon Gomez y Ramon Alvarez como marido de Manuela Gomez, vecinos del lugar de Souto, parroquia de Loña, municipio de Nogueira de Ramuin, sobre que como hijos y herederos de Antonio Gomez, ahora difunto, y cabezalero que era del foral llamado de Souto de Loña á su fallecimiento, le satisfagan 120 ferrados cuatro cuartos y medio de centeno con 59 reales 50 céntimos á que asciende el total de siete años á contar desde el 1870 al 1876 ambos inclusive, entendiéndose por cada anualidad 17 ferrados cuarto y medio de centeno con ocho reales 50 céntimos de derechos, de que se compone el referido foral, importantes por tanto con estos 1.267 reales 50 céntimos, al precio de 10 reales el ferrado:

Resultando que el expresado D. Antonio Puga con fecha 20 de Mayo del corriente año formuló la indicada demanda, exponiendo como fundamento de hecho que el que en el acto de la conciliación intentada, de la que acompañó certificación, los demandados confesaron su obligación, añadiendo el Ramon Gomez que de los tres últimos años recogiera varias cuotas de los otros enfeudados, y tenía recibos de contribución, así como los demás que estaban prontos al pago de la renta que les corresponda; y sin embargo del tiempo trascurrido y promesas reiteradas se hallaban en descubierta de su deber dando margen a gastos de que eran responsables:

Resultando que conferido, traslado á los demandados no compa recieron á evacuarlo no obstante el emplazamiento que se les hizo, por lo que acusada la correspondiente rebeldia se mandó continuar la sustanciación del juicio, practicándose las notificaciones que con aquellos hubiesen de entenderse en los estrados del Juzgado, cuya providencia les fué notificada en igual forma que la del emplazamiento:

Resultando que recibido el pleito á prueba tuvo lugar en este periodo la que el demandante propuso:

Considerando que de la compulsa practicada á instancia del demandante en el trámite de prueba consta acreditado que los demandados son pagaderos de renta por el foral de Souto de Loña, que en el último comprobante practicado se

les han distribuido las cuotas que por tal concepto deben satisfacer, y que notificados nada han opuesto conformándose con la distribución y allanándose al pago:

Considerando que tanto la conciliación hecha en el acto de la conciliación, como el silencio guardado por los demandados durante la sustanciación del juicio no comparten á contestar la demanda sin embargo de haberseles emplazado en forma demuestran la justicia de la reclamación:

Considerando que representando los herederos al finado, así para los derechos como para las obligaciones los del último cabezalero no se eximen de este gravamen por los años de su época hasta el nombramiento de nuevo cabezalero, sin que en las cuentas que entre sí tengan puedan afectar al perceptor de la renta siendo de mancomunidad cualidad inherente á los foros.

Falla que debe condenar y condena á los José, Santiago y Ramon Gomez y Ramon Alvarez como marido de Manuela Gomez á que como hijos y herederos confessos de Antonio Gomez, cabezalero, á su defunción, del foral de Souto de Loña, cobren la renta de 17 ferrados cuarto y medio de centeno, con ocho reales 50 céntimos de derechos, por cada año de los siete al principio mencionados, ultimando la percepción que asientan ya en parte haber realizado, y paguen mancomunadamente al demandante los 1.267 reales 50 céntimos de su importe sin perjuicio de que se les admitan en cuenta legítimas dadas, con imposición de costas á los demandados, y por esta sentencia que se notifique y publique con arreglo á derecho, así lo pronuncia, manda y firma el referido Sr. Juez de que yo el Escrivano doy fe, Domingo Salazar.—Valentín de Novea.

Y para que conste libro el presente en este pliego del sello décimo.

Orense 24 de Agosto de 1878.  
—Valentín de Novea.

## ANUNCIOS.

## IMPORTANTE.

Madrid 22 de Julio de 1878.

A la Compañía F. Singer. Circular á todas las casas de España. Muy señores nuestros: Para su gobierno les transmitimos el siguiente documento: «Martin Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Onteniente.—Certifico: que en el libro de actas del Ayuntamiento correspondiente al año actual, con fecha 3 del corriente, se halla una en la cual consta el acuerdo siguiente: «El Sr. Presidente indicó la

conveniencia de aprovechar la ocasión de encontrarse aquí un viajante de la casa Singer con máquinas de coser, comprando una para la Escuela de niñas, puesto que además de ser un adelanto para la educación de estas, estaba recomendado por la Junta superior de primaria enseñanza. En su virtud acordaron por unanimidad comprar una máquina de las llamadas de Familia, pie, pagando los seis primeros plazos del capítulo de Impuestos, y el resto consignarlo en el presupuesto del año próximo. Así consta.... etc. N° 4 de Marzo de 1878.—Siguen las firmas.—Hay un sello.»

Iguales ó parecidos documentos ha recibido nuestra casa de Huesca de Albalate de Cinca, Robres, Alcubierre, Fraga, Huesca y otros pueblos de aquella provincia, en la que hemos alcanzado un verdadero triunfo, esperando que en la que está a cargo de VV. harán lo posible por conseguirlo.

Encarecemos á VV. que de acuerdo con nuestra circular de 2 de Mayo envíen á Málaga las máquinas de otros sistemas, pues es de gran interés reunir allí el mayor número posible.

Suyos affmos. S. S. Q. B. S. M. P. La Compañía Fabril Singer, R. L.

## YA NO SE COSE A MANO! “SINGER”

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

## LA COMPAÑÍA FABRIL “SINGER”

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instrucción pública, han autorizado á los profesores de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instrucción de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confección en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

## LA COMPAÑÍA FABRIL “SINGER”

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

## VENDENSE Á PLAZOS desde 10 REALES semanales, sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO!

Máquinas para familia e industriales y para toda clase de costureros.

Pidanse Catalogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE IMP. DE J. M. RALOS.